

DE SÚBDITOS A CIUDADANOS

NOTAS SOBRE LOS ORÍGENES GADITANOS DE LA REPRESENTACIÓN MODERNA

Marta LORENTE SARIÑENA*

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Españoles y extranjeros*. III. *De las juntas ¿revolucionarias?* IV. *Poderes, instrucciones, memorias, representaciones: Elecciones americanas a la Junta Central y respuestas, también americanas, a la Consulta al país*. V. *Americanos en Cádiz: a vueltas con el mandato imperativo*. VI. *Recapitulación*.

Sin duda, José Luis Soberanes es un sólido indianista, no obstante lo cual sus intereses como iushistoriador se han centrado más en el periodo que se abrió después de la quiebra de la Monarquía de España acaecida en 1808.¹ Como es bien sabido, una de las más importantes consecuencias de la acefalia del poder causada por el abandono de los titulares regios, fue la necesidad de *pensar* la ciudadanía y, por lo tanto, la representación en términos constitucionales a ambas orillas del Atlántico.² Y es que la urgencia fue tal que ni siquiera el ruido de la guerra impidió que tanto en la Península como en las Américas hispánicas el antiguo súbdito fuera desplazado, aunque en principio fuera sólo en teoría, por el ciudadano, con independencia de que este último mantuviera o no sus antiguas lealtades.³

Pues bien, en las últimas décadas los estudios sobre esta cuestión se han acumulado, amenazando con desbordar a cualquier historiador que pretenda decir algo más sobre esta complejísima temática. Es por ello que con

* Catedrática de Historia del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid.

¹ Soberanes, José Luis. “1808. Albores del constitucionalismo mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 131, 2011, pp. 735-782.

² Soberanes, José Luis, “La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano”, en Escudero, José Antonio, *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Madrid, Espasa-Calpe, 2011, vol. 3, pp. 563-584.

³ Soberanes, José Luis, “La primera constitución mexicana y la guerra de independencia”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, 13, 2010, pp. 59-122.

la presente contribución escrita en homenaje al doctor Soberanes no pretendo otra cosa que resumir y valorar algunos aspectos conflictivos de un concreto capítulo de la historiografía sobre la representación en el mundo hispánico, convencida como estoy de que los derechos de los ciudadanos, presentes y pasados, han preocupado y preocupan a quien entre otras cosas por ello hoy es el objeto de nuestro merecidísimo homenaje.⁴

I. PLANTEAMIENTO

Durante décadas, la historiografía sobre el constitucionalismo gaditano estuvo teñida de nacionalismo peninsular, por lo que la presencia de las Españas ultramarinas en las Generales y Extraordinarias tendió a contemplarse como algo subsidiario, apendicular en todo caso. Esta pre comprensión no sólo descontextualizó la lectura de las lógicas jurídico políticas bicontinentales desencadenadas a partir de la “orfandad” de los reinos hispánicos generada en Bayona,⁵ sino que contribuyó a la creación de dos campos de estudio diferenciados: por un lado, el del constitucionalismo gaditano y, por otro, el de las independencias americanas.⁶

A día de hoy, la cuestión americana se ha convertido en uno de los temas estrellas de la historia de la primera experiencia constitucional, no obstante lo cual, tengo para mí que quedan algunos restos de antiguas tradiciones historiográficas que contribuyen a desdibujar el contexto de lo que prefiero denominar *primer constitucionalismo hispano* antes que español.⁷ Y es que en la medida que muchas de las antiguas convenciones historiográficas no han sido sustituidas por otras,⁸ hoy nos encontramos en medio de un

⁴ Soberanes, José Luis “El primer libro mexicano de derechos humanos”, *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia, Universidad de Valencia, 2007, vol. 2, pp. 683-692; “Igualdad, discriminación y tolerancia en México”, *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 22, 2010, en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3237656&orden=258348&info=link>.

⁵ Hocquellet, Richard, “España 1808: unos reinos huérfanos. Un análisis de las juntas patrióticas”, en Jean-Philippe Luis (ed.), *La revolución, la política moderna y el individuo. Miradas sobre el proceso revolucionario en España (1808-1835)*, Zaragoza/Cádiz, Prensas Universitarias de Zaragoza/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2011, pp. 49-79.

⁶ Annino, Antonio *Imperio, constitución y diversidad en la América Hispánica*, en <http://nuevomundo.revues.org-index3305.html>.

⁷ Lorente, Marta, Portillo, José María (dir.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1810-1826)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2012.

⁸ Álvarez Junco, José y Moreno Luzón, Javier, (coords.), *La constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

gran debate de sordos que viene tiñendo de incertezas el panorama historiográfico. No es, pues casualidad, que una serie de cuestiones que afectan a la comprensión de la irrupción de la nueva representación política en el Atlántico hispano siguen o bien abiertas o bien a la espera de ser trabajadas.⁹ Planteadas así las cosas, identificar las que considero más relevantes será el objetivo perseguido por las presentes páginas.

II. ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

La primera exhala un cierto aire de problema inventado dado que gira en torno al término *español* que suele acompañar al constitucionalismo doceañista.¹⁰ Sin embargo, es bien sabido que la cuestión se planteó en las Constituyentes habida cuenta que el adjetivo desagradó a muchos:¹¹ “Por todas estas razones yo era de opinión se definiera la nación española la coleccion de los vecinos de la península y demas territorios de la monarquía unidos en un gobierno, ó sujetos á una autoridad soberana”, afirmó Guridi sin lograr ser escuchado por unas Cortes cerradamente metropolitanas.¹² Infinidad de estudios han puesto de relieve que la famosa *reunión de todos los españoles de ambos hemisferios* no impidió degradar a las castas hasta el punto de no reconocer a sus miembros la condición de almas censadas, pero que la cuestión planteada por Guridi sigue abierta en la historiografía nos lo demuestran aclaraciones como la siguiente: “Si bien debatida y aprobada con representantes españoles de Ultramar, es en rigor una Constitución de la comunidad española, y no del Perú”.¹³

En todo caso, los estudios sobre la cuestión americana en las Generales y Extraordinarias han identificado los diferentes planteamientos de los diputados en términos no sólo políticos sino también territoriales, lo que ha implicado romper la dicotomía *liberal-servil* que durante mucho tiempo sirvió para

⁹ Portillo, José María, “La Constitución en el Atlántico Hispánico, 1808-1824”, *Fundamentos*, 6 2010, pp. 123-178.

¹⁰ Chust, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Alzira-Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente-UNED-Fundación Instituto Historia Social, 1999.

¹¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, dieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Madrid, Imprenta de J.A. Garcia, 1870-1874, p. 1688. El texto de la discusión constitucional que utilizaré de aquí en adelante es el recogido en Martínez, Fernando (ed.), *Constitución en Cortes. El debate constituyente 1811-1812*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2011.

¹² *Constitución en Cortes, cit.*, p. 31.

¹³ García Belaúnde, Domingo, “Presentación”, en Cáceres Arce, Jorge Luis, *La Constitución de Cádiz y el Constitucionalismo peruano*, Arequipa, Editoria Adrus, 2007, p. 17.

identificar las opciones políticas representadas en las Cortes.¹⁴ Al mismo tiempo, también se han puesto de relieve todos los aspectos de la cuestión americana que tan mal supieron gestionar las Cortes Generales y Extraordinarias,¹⁵ las cuales, a su vez, problematizan aportaciones claves del constitucionalismo gaditano como es la del significado de la expresión *nación española*.¹⁶

A pesar de todos los avances en este campo, la dicotomía español/ciudadano sigue presente en muchos estudios que sin embargo no han llegado a aclarar puntos bien oscuros, como por ejemplo es la diferencia existente entre español (no ciudadano) y extranjero a la hora de hablar de derechos civiles. En consecuencia, creo poder afirmar que la ecuación ser humano = sujeto de derechos, constituye todavía un gran campo de estudio del constitucionalismo gaditano, en el que la proyección de las categorías actuales como son las de nacional/ciudadano no debería tener espacio alguno.

III. DE LAS JUNTAS ¿REVOLUCIONARIAS?

Contamos con una excelente historiografía respecto de las consecuencias *juntistas* de las renunciadas de Bayona en los territorios de la Monarquía,¹⁷ a pesar de lo cual el carácter revolucionario de dicho proceso sigue siendo una cuestión discutida entre los estudiosos del periodo. Resumiendo mucho, puede afirmarse que con independencia de que las Juntas fueran novedosas en el concreto punto que afecta a su formación, lo cierto es que multitud de estudios vienen subrayando el fuerte conservadurismo que se destila de la mayoría de sus actuaciones. Y es que aun cuando sólo fuera en un principio, las juntas se reunieron en orden a conservar lo que ya se tenía ante la amenaza francesa; consecuentemente, apenas transformaron sus prácticas institucionales que sin embargo no suelen ser muy tenidas en cuenta a la hora de valorar su naturaleza en términos revolucionarios.

Con todo, lo cierto es que la mera existencia de las Juntas puso la primera piedra en la reformulación de la vieja concepción de la representación política,¹⁸ puesto que tanto aquí como allá se entendieron a sí mismas como instituciones representativas de los territorios al mismo tiempo que deposi-

¹⁴ Varela, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

¹⁵ Manuel Chust, *La cuestión nacional americana*, *cit.*

¹⁶ Portillo, José María *Revolución de Nación*, *cit.*

¹⁷ Chust, Manuel, *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2007.

¹⁸ Ávila, Alfredo, "Las revoluciones hispanoamericanas vistas desde el siglo XXI" versión electrónica http://revistahistoria.universia.cl/pdfs_revistas/

tarias de la soberanía del Monarca ausente.¹⁹ La historiografía nos ha advertido sobre tres importantes consecuencias de todo ello: *a)* no estuvo claro que la creación de una junta implicara necesariamente la formulación de un nuevo principio de representación ni en la Península ni en América; *b)* permitió que las juntas eninsulares se arrogaran un derecho, el de su propia existencia, que sin embargo negaron a las americanas; *c)* sirvió para formular lo que algunos historiadores han denominado con acierto la *máscara de Fernando VII*.²⁰ Ahora bien, los procesos juntistas tuvieron que lidiar con una realidad fundacional para hacerse posibles: el de la dispersión de los cuerpos políticos que traía causa de la propia estructura de la Monarquía,²¹ la cual, sin embargo, no suele entenderse del mismo modo por una historiografía que lleva demasiado tiempo dividida a la hora de analizar la naturaleza *estatal* de la Monarquía de España.

En otro orden de cosas, todas las Juntas pretendieron extender su ámbito mediante la ampliación del número de sus miembros, entendidos a su vez como representantes de cuerpos y no de individuos. Así pues, las lógicas que presidieron la formación de juntas y sus relaciones entre ellas fueron exactamente las mismas en la Península y en América,²² hasta el punto de que las conclusiones de signo diplomático alcanzadas en el excelente trabajo de Gutiérrez sobre las juntas insurgentes de la Nueva Granada podrían aplicarse al análisis de la formación y actuación de la Junta Central.²³ Esta última afirmación enlaza con otra cuestión abierta. Y es que a la par que excelentes historiadores han afirmado que el gran problema americano, la unidad de los distintos cuerpos, fue prácticamente desconocido en la España peninsular,²⁴ estudios recientes sobre la resurrección de los derechos

¹⁹ Portillo, José María, “Cuerpo de nación, pueblo soberano. La representación política en la crisis de la monarquía hispana”, *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 61, 2006/1, pp. 47-67.

²⁰ Landavazo, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, El Colegio de México-Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo-El Colegio de Michoacán, 2001.

²¹ Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor. Revista de historia internacional*, núm. 16, marzo, 2004, pp. 13-44.

²² *Cfr. Tratado de unión entre los reinos de Galicia, Castilla y León para la defensa de sus respectivos territorios, conservación de su anterior Gobierno, y expulsión de los enemigos de toda la monarquía*, La Coruña, 21 de Agosto de 1808. Archivo Histórico Nacional, Estado, 68, A <http://pares.mcu.es/GuerraIndependencia/catalog/exp/show/4988773>.

²³ Gutiérrez Ardila, Daniel, *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad del Externado, 2010.

²⁴ Guerra, François-Xavier, “El ocaso de la Monarquía Hispánica: Revolución y desintegración”, en Annino, Antonio y Guerra, François-Xavier, (coords.), *Inventando la Nación*, cit., p. 129.

propios en los reinos peninsulares han demostrado que la supuesta unidad no fue en absoluto indiscutible.²⁵

Vistas así las cosas, las pretensiones de la Junta de Sevilla, las enormes dificultades de la Central, la ruptura hacia el interior de otras Juntas provinciales no reconocidas por las que se formaron en el territorio de las primeras o el rechazo a perder protagonismo incluso una vez reunidas las Cortes son hechos que pueden asimilarse a la dispersión corporativa americana, lo que de nuevo nos conduce a la problemática de la estatalidad de la Monarquía y de la naturaleza de las Juntas que ocuparon su espacio.

IV. PODERES, INSTRUCCIONES, MEMORIAS, REPRESENTACIONES: ELECCIONES AMERICANAS A LA JUNTA CENTRAL Y RESPUESTAS, TAMBIÉN AMERICANAS, A LA CONSULTA AL PAÍS

La eclosión juntera, hoy bien conocida, sentó las bases de una pléyade de procesos constituyentes a ambas orillas del Atlántico. Gestados en el tiempo de la Junta Central y del Consejo de Regencia que vino a suceder/sustituir a aquel desgraciado organismo,²⁶ con el tiempo fueron perdiendo su esencial unidad. En todo caso, los historiadores han dado cuenta de la importancia que para los americanos tuvieron las primeras elecciones a la Junta;²⁷ sin embargo, menos habitual resulta relacionar estas últimas con la famosa *Consulta al País*, a pesar de que esta última debería considerarse una manifestación de lo que hoy denominamos participación política.²⁸ A ello debe añadirse que desde el pionero estudio de Miguel Artola, la consulta ha sido objeto de numerosos análisis que sin embargo no han incidido en un análisis conjunto de su doble vertiente peninsular y ultramarina.

²⁵ Busaall, Jean Baptista, J.B., *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico-jurídico de la revolución*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005; Muñoz de Bustillo, Carmen “De Corporación a Constitución: Asturias en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 321-403.

²⁶ Melchor de Jovellanos, Gaspar, *Memoria en Defensa de la Junta Central*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992.

²⁷ François-Xavier, *Modernidad e Independencia. Estudios sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, 1992.

²⁸ Rodríguez O., Jaime E., “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822”, *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, núm. 4, 1999, pp. 3-52; Almarza, Angel Rafael, *Las elecciones de 1809 en la provincia de Venezuela para la Junta Central Gubernativa de España e Indias*, en Ortiz, Juan y Frasquet, Ivana (eds.), *Jaque a la Corona. La cuestión política en las Independencias Iberoamericanas*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2010, pp. 79-102.

La Consulta al País coincidió con la elección de representantes americanos a la Junta Central que a su vez conllevó la redacción corporativa de instrucciones destinadas a los procuradores enviados por los Cabildos.²⁹ Estudios recientes han demostrado que muchas de las instrucciones de factura institucional, así como algunas memorias o representaciones individuales que se añadieron a las anteriores, pueden ser consideradas como una suerte de *respuesta americana* a la consulta al país.³⁰ Pues bien, la lectura de este rico material arroja una primera y muy significativa conclusión, a saber: que por entonces resultaba general o casi general en aquel continente la apuesta por lo que los juristas denominan constitución material en oposición a la formal, por lo que no debería resultar extraño que quienes pretendieron representar a América por primera vez en una instancia general de la Monarquía no demandaran sino mejoras en las constituciones que concibieron como propias,³¹ unas mejoras que estuvieron destinadas a fortalecer la autonomía sin pretender, en principio, la independencia.³² No hubo, pues, disensión susceptible de ser tenida en cuenta en torno al concepto historicista de constitución manejada por los peninsulares,³³ sino simplemente diferencias respecto del número de diputados que debían corresponder a los españoles europeos y a los españoles americanos, como bien puso de manifiesto Camilo Torres en su respuesta a la Consulta que sin embargo pasará a la historia bajo el título de *Memorial de Agravios*.³⁴

En otro orden de cosas, el estudio del material americano arroja mucha luz sobre quiénes y cómo redactaron las instrucciones, que terminaron siendo un precipitado de diferentes documentos que procedían de una pluralidad de instituciones así como de particulares que se consideraron a sí

²⁹ Lorente, Marta, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid ediciones, 2010.

³⁰ Rojas, Beatriz, (compilación y estudio introductorio), *Juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala 1808-1820*, México, Instituto Mora, 2005; Almarza Villalobos, Ángel Rafael y Martínez Garnica, Armando (eds.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, versión electrónica <https://www.uis.edu.co/web/UIS/es/bicentenario/documentos/BICENTENARIO.pdf>.

³¹ Garrido, Margarita, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993.

³² Rodríguez O., Jaime E., *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

³³ Coronas, Santos, “Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 127-218.

³⁴ Almarza, Ángel Rafael y Martínez Garnica, Armando “Introducción”, en *Instrucciones para los Diputados*, cit. http://www.banrepultural.org/blavirtual/historia/instrucciones-para-la-junta/_introduccion.html.

mismos como aquellos sabios a los que hacía referencia el decreto que puso en marcha la Consulta. No cabe hacer aquí un estudio exhaustivo de este proceso profundamente corporativo, pero sí afirmar que complejiza enormemente la valoración que hoy podemos realizar respecto del carácter de la Junta Central y, con posterioridad, de las propias Generales y Extraordinarias, ya que muchas de las instrucciones que estuvieron destinadas a la Junta Central fueron exactamente las mismas que utilizaron los diputados americanos en la Asamblea Constituyente.

En resumidas cuentas, si se ponen en relación las instrucciones americanas a la Junta Central con las respuestas a la Consulta al País se produce una triple alteración en el horizonte historiográfico debido a que *a)* se enriquece notablemente un material que ha sido tratado en forma selectiva, la cual ha tendido a privilegiar una serie de respuestas peninsulares a la Consulta atribuyéndoles un inequívoco carácter liberal y, por tanto, constitucional en sentido moderno; *b)* se delimita con claridad los orígenes de las supuestas particularidades americanas, las cuales, sin embargo, en poco o nada se diferencian respecto de las peninsulares ni en la forma ni en el fondo; y, finalmente, *c)* se ponen de relieve los orígenes de lo que se ha venido a denominar dimensión consultiva del constitucionalismo doceañista, que si a algo remite es precisamente a una forma antigua de entender la gestión de la política en unos términos que chocan con el moderno principio de representación.³⁵

No obstante todo lo dicho hasta aquí, creo poder afirmar que al día de hoy no existe proporción entre los conocimientos que se han ido acumulando extraídos de antiguas y nuevas fuentes y la reflexión conjunta sobre las mismas, puesto que esta última sigue sin interiorizar la naturaleza común del material peninsular y americano disponible.

V. AMERICANOS EN CÁDIZ: A VUELTAS CON EL MANDATO IMPERATIVO

Uno de los temas recurrentes a la hora de analizar la contribución americana a la obra constitucional doceañista consiste en dar cuenta de la diferente forma de seleccionar a los diputados que formaron la primera Asamblea Constituyente. Si bien durante un tiempo la problemática de los suplentes concentró la atención de los historiadores, al día de hoy se le viene sumando la americana, la cual coincide con la de las suplencias sólo en parte. En todo

³⁵ Martínez, Fernando, "Constitucionalismo consultivo", *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, 10, 2011, pp. 89-100.

caso, es bien sabido que antes de que la Constitución y la Instrucción de 1812 extendieran las nuevas elecciones a tierras americanas, los primeros representantes enviados a la Península para formar parte de las Cortes constituyentes, fueron seleccionados ajustándose a los tradicionales criterios corporativos que ya habían sido utilizados con ocasión de las elecciones a la Junta Central.

Hay sin embargo dos aspectos que o bien no suelen ser tenidos en cuenta, o bien resultan ser muy discutidos a la hora de valorar el proceso electoral que sirvió para conformar la Asamblea Constituyente. El primero aporta simplemente una cuestión de matiz que difumina en parte la supuesta modernidad atribuible a la organización de la representación peninsular, opuesta, en principio, a la tradicional americana: y es que la convocatoria peninsular más novedosa no hizo sino reformular la *Instrucción que debe observar en la Elección de Diputados, y Personero del Común, de 26 de Junio de 1766*.³⁶ El segundo, sin embargo, es tan conocido como debatido, refiriéndose a la naturaleza imperativa o representativa del mandato de los diputados en la medida en que la famosa *Instrucción para las elecciones por América y Asia* (1810) fue muy clara en lo que respecta a la documentación que debían portar los americanos. Como es bien sabido, ésta incluía tanto poderes como instrucciones del ayuntamiento que le eligiera así como de “todos los demás comprendidos en aquel partido, quieran darle sobre los objetos de interés general y particular que entiendan debe promover en las Cortes”. En resumidas cuentas, y más allá del contenido concreto de las instrucciones, algunas de las cuales contenían verdaderas constituciones descritas o,³⁷ incluso, escritas,³⁸ debe resaltarse que la *Instrucción* de 1810 apostó por un mandato de corte privatístico según el cual los mandatarios estaban limitados por la voluntad de sus mandantes americanos a la vez que se consideraban diputados de los territorios que los habían elegido mediando cooptación.

Algunos autores han afirmado que las instrucciones no limitaron a los americanos,³⁹ quienes se venían replanteando desde la experiencia de la

³⁶ <http://www.mcu.es/archivos/lhe/servlets/VisorServlet.jsp?cod=032376>.

³⁷ *Memoria a favor de la provincia de Tabasco en la Nueva España, presentada a S.M. las Cortes generales y extraordinarias por José Eduardo de Cárdenas*, Cádiz, 1811.

³⁸ *Instrucciones para la constitución fundamental de la Monarquía Española y su gobierno de que ha de tratarse en las próximas Cortes Generales de la nación / dadas por el M.I. Ayuntamiento de la M.N. y L. ciudad de Guatemala à su diputado el Sr. Dr. D. Antonio de Larrazabal...; formadas por el Sr. D. José María Peinado, regidor perpetuo y decano del mismo Ayuntamiento* [http://memory.loc.gov/cgi-bin/ampage?collId=llsp&fileName=0005//llsp0005.db&recNum=406&itemLink=r?intlId/esbib:@field\(NUMBER+@od1\(llsp+0005_0407\)\)&linkText=0&presId=esbib](http://memory.loc.gov/cgi-bin/ampage?collId=llsp&fileName=0005//llsp0005.db&recNum=406&itemLink=r?intlId/esbib:@field(NUMBER+@od1(llsp+0005_0407))&linkText=0&presId=esbib).

³⁹ Simón Ruíz, Inmaculada y Sanz Jara, Eva “Las instrucciones de los Diputados americanos a la Junta Central”, en Ávila, Alfredo y Pérez, Pedro, *Las experiencias de 1808*, cit., pp. 89-103.

Central el sentido que debía darse al término representación.⁴⁰ No obstante, el hecho es que sus diputados en las Generales y Extraordinarias eran unos apoderados encargados de representar “los derechos y acciones” de los cuerpos que los habían seleccionado,⁴¹ por lo que sus poderes se expresaron en términos exquisitamente procesales. La existencia de instrucciones no mermó en absoluto el carácter ilimitado de estos últimos, que siendo “cumplidos y bastantes”,⁴² habilitaban a los Diputados para actuar separándose incluso de sus instrucciones.⁴³ Los americanos actuaron como si de los mismos cabildos se tratasen,⁴⁴ hasta el punto de que los miembros de estos últimos se comprometieron a asumir la labor de sus representantes asegurándola con sus “bienes y rentas habidas y por haber en esta Ciudad y la Provincia de la que es capital”.⁴⁵ En resumidas cuentas, los representantes americanos acudieron a Cádiz no sólo para tratar de los graves asuntos que aquejaban a la Monarquía, sino también para interesarse por el estado de salud de las causas y expedientes pendientes en los diferentes consejos y tribunales así como para instar la apertura de otros similares.⁴⁶

Ahora bien, la pregunta que flota en el aire es la siguiente: ¿hubo muchas diferencias entre americanos y peninsulares en este concreto punto? Hay todavía mucha labor que hacer en el estudio de la correspondencia entre los diputados y sus electores, pero en su ausencia bastará por ahora consignar algún ejemplo significativo que pone en cuestión las supuestas diferencias entre peninsulares y americanos en este concreto punto. Los diputados catalanes fueron a las Generales y Extraordinarias provistos de instrucciones redactadas por la Junta Superior del Principado de Cataluña, la cual se comportó como los cabildos americanos a la hora de formar las instrucciones.⁴⁷ A ello debe añadirse que al igual que los americanos defendieron dentro y fuera de las Cortes una forma de estar en la Constitución de la Monarquía que en buena medida se infería de las instrucciones, memorias y representaciones americanas, la Junta catalana sugirió a sus representantes electos que defendiesen medidas muy semejantes; veámoslo.

⁴⁰ Rojas, Beatriz, *Juras*, *op. cit.*, pp. 263 y 321.

⁴¹ Archivo del Congreso de los Diputados, Serie Electoral, leg. 3, exp. 15 (a partir de ahora, ACD, SE).

⁴² ACD, SE, leg. 3, exp. 48.

⁴³ *Ibidem*, exp. 69.

⁴⁴ *Ibidem*, exp. 46.

⁴⁵ *Ibidem*, exp. 49.

⁴⁶ Beatriz Rojas, *op. cit.*, p. 107.

⁴⁷ Rahola, Federico, *Los diputados por Cataluña en las Cortes de Cádiz*, Barcelona, Imprenta de la Casa provincial de Caridad, 1912, p. 25.

Que aunque desde luego deben reconocerse las ventajas políticas que resultarían de uniformar la legislación y los derechos de todas las Provincias de la Monarquía para que no quede esta después de la actual crisis hecha de un cuerpo compuesto de partes eterogeneas; con todo quando no pensase así la pluralidad, o quando insuperables obstáculos se opusiese á la realización de estas medidas saludables, h en tal caso debe Cataluña no solo conservar sus privilegios y fueros actuales, sino también recobrar los que disfrutó en el tiempo en que ocupó el Trono Español la Augusta Casa de Austria... En segundo lugar, parece muy probable que se establezca un cuerpo Nacional permanente que sea una salvaguardia de los derechos del Pueblo, que armado de la confianza de este, dé á las providencias del Gobierno el concepto de conveniencia y justicia que sólo puede inspirar la aceptación publica..., tal vez no seria sino muy útil que el este Gran Consejo Representante de toda la Nación que ha de residir en la Corte, se formase en cada una de las Provincias una Junta ó cuerpo de representantes que tuviese el mismo objeto con sujeción y relación á aquel y con limitación á la esfera de su provincia.⁴⁸

El lector perdonará la longitud de la cita, pero creo que sirve para documentar la poca distancia existente entre algunas perspectivas peninsulares y americanas. Este documento pone de relieve no sólo que la instrucción de representantes fue práctica general, sino que además, la reivindicación del antiguo derecho propio catalán se acompañó con una alternativa institucional de signo constitucional en absoluto despreciable: sin rechazar la existencia de un cuerpo representativo nacional, la Junta catalana reclamaba la creación de uno propio. Así pues, cabría matizar algunas interpretaciones respecto de algunas intervenciones americanas interesadas en los problemas concretos de los territorios a los que representaban, las cuales, por otra parte, no guardan distancia alguna respecto de las peticiones presentadas por el Diputado Gordillo para mejorar la suerte de Canarias de 1811.

Vistas las cosas desde esta perspectiva, el problema, si es que así se me permite calificarlo, no reside tanto en la localización de diferencias cuanto en la naturaleza misma de las Cortes, que si bien hoy nos puede parecer que merecen el título de Gobierno de Asamblea, en su día se comportaron como si de una reunión de los antiguos Consejos de la Monarquía se tratasen. Algunos autores han llegado a afirmar que las Cortes infringieron el principio de separación de poderes declarado por ellas mismas por cuanto invadieron ámbitos distintos al legislativo,⁴⁹ pero este tipo de valoraciones ocultan lo

⁴⁸ *Exposición de las principales ideas que la Junta Superior del Principado de Cataluña cree conveniente manifestar á los señores Diputados de la Provincia que en representación de la misma pasan al Congreso de las próximas Cortes*, Tarragona, 13 de Agosto de 1810.

⁴⁹ Morán Ortí, Manuel, *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Pamplona, EUNSA, 1986.

que de *general* tuvo la dinámica establecida entre individuos y cuerpos, y el formado por las propias Cortes: los primeros representaban y las segundas resolvían como si de un tribunal o Consejo se tratasen. La historiografía, sin embargo, se resiste a comprender el funcionamiento de las Cortes *en clave judicial*, lo que sin duda impide el establecimiento de un diálogo productivo sobre las especiales características del constitucionalismo gaditano en relación con otros que lo precedieron o sucedieron en el tiempo.

VI. RECAPITULACIÓN

Sabido es que las Cortes abordaron directamente la siguiente cuestión: una vez elegido un diputado, ¿Era representante de la nación o seguía siéndolo del territorio del que provenía? O, dicho de otra manera, ¿Era la nación una suma de individuos o de territorios? En su día las respuestas a las anteriores interrogantes fueron múltiples, como también lo son las interpretaciones actuales habida cuenta de que este punto constituye una de las cuestiones abiertas más significativas en lo que respecta a la comprensión de los orígenes de la representación moderna en el orbe hispánico.

Un sector de la historiografía ha tratado de explicar las divergencias en términos de controversia doctrinal,⁵⁰ sin relacionar esta última con los estudios que dan cuenta la *real* relación jurídica que en términos *cuasi procesales* vinculaba a los diputados novohispanos con los cuerpos que los habían enviado a la Corte/Cortes para defender/aumentar sus privilegios en orden a lograr el perfeccionamiento de su constitución histórica en el seno de la (re) composición de la general de la Monarquía en sede *jurisdiccional*. En resumidas cuentas, novedad y tradición se amalgamaron tras la crisis de la Monarquía de España repercutiendo en el concreto punto de la construcción de una nueva forma de entender la representación, necesaria en todo caso para solventar el problema de la ausencia temporal o definitiva del Monarca.

Esta problemática relación entre lo nuevo y lo viejo, esto es, entre las nuevas ideologías y las viejas prácticas no fue específica de las Cortes Generales y Extraordinarias, ya que se repitió una y otra vez en casi todas las Asambleas americanas antes y después de alcanzar las Independencias.⁵¹ Es más, podría afirmarse que constituyó uno de los caracteres más signi-

⁵⁰ Varela, Joaquín y Suances-Carpegna, *op. cit.*, p. 221.

⁵¹ Soberanes, José Luis, “Pervivencia del regalismo indiano en el México independiente”, en González Vales, Luis (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Actas y estudios*, San Juan de Puerto Rico, Academia Puertorriqueña de la Historia, 2003, vol. 2, pp. 599-616.

ficativos del constitucionalismo hispánico. Ahora bien, sólo pensando este último en términos definitivamente no nacionales, cabría la posibilidad de abrir una página específica de la historia del constitucionalismo, siendo así que en ella habría suficiente espacio para abordar, entre otras, de todas las cuestiones abiertas o no tratadas que han sido relacionadas aquí.

La concreción de esta idea en el campo de la reflexión sobre la ciudadanía remite a un dato tan conocido como relevante. Y es que el proceso de transformación de la representación política corrió en paralelo a uno y otro lado del Atlántico, dado que a la vez que algunos americanos llegaban a la Península en calidad de representantes de territorios ultramarinos, en muchos de estos últimos se estaba asistiendo a un proceso político similar, el cual, por resumir, puede identificarse con la conversión de los antiguos procuradores en diputados de la nación, o en su caso, en representantes de los pueblos.⁵²

⁵² Portillo, José María, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.